

Gonsalbus Garçia, bacalaruis in legibus, Sanchez Ferrandes, Alfonso Gonçales, fecho e sacado fue este traslado en la muy noble çibdat de Murçia, doze dias de Mayo, año del nosçimiento del nuestro Salvador Ihesucristo de mill e quatroçientos e diez años.

Testigos que vieron e oyeron leer e conçertar este dicho traslado con la dicha carta del dicho señor rey oreginal onde fue sacado: Jayme de Moçon, e Anton Gomez de Lara, vezinos de Murçia, e Pero Martinez Aragonés, vezino de Chinchiella, va escripto entre renglones o diz çibdades e non le enpesta. Yo Gonzalo de Cordova, escrivano del rey en uno con los dichos testigos a pedimiento del dicho Juan Sanchez, la fiz escribir este traslado e vy la carta oreginal del dicho señor rey onde fue sacado e lo conçerte con ella e es çierto e diz como aqui diz e en testimonio mio fiz aqui este mi signo acostunbrado.

CXXXIV

1410-IV-9, Cordova.— Juan II prohibiendo el uso de los agüeros ni de nada que vaya contra la fe. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fols. 140v-141r).

Don Juan por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina.

Considerando que todas las criaturas razonables an de amar a Dios su criador sobre todas las cosas, que es nuestro señor Ihesucristo Dios e ome verdadero, lo dixo dexiendo asi: Amaras a tu señor Dios de todo corazon en toda tu anima e en toda tu voluntad, e porque muchos omes e mugeres que van contra este mandamiento usando destas maneras de adevinança, conviene a saber de agüeros de año, e de esternudos o de palabras que llaman proverbios, e de suertes, e de fechysos, e catas en agua o en cristal o en espada o en espejo o en otra cosa luzia, e faze fechyzos de metal o de otra cosa qualquier o de adevinança de cabeça de ome muerto o de bestia o de palma de niño o de muger virgen o de encantamientos e de çerezos e de ligamientos de casados e cortan la rosa del monte porque sana la dolençia que llaman rosa, e otras cosas semejantes destas por aver salud o por alcançar otras cosas tenporales que codibçia, las cuales Dios promete muchas vegadas al diablo que las cunpla por los tales pecados de las gentes, segund que dize en el Apocalibso dado es a el poderio en todo trybu e lengua e gente mas en el libro de Job no es sobre la tierra poderio que sea comparado a él, el qual es fecho porque a ninguno toviese toda altura vera e el mesmo es rey sobre todos los fijos de sobervia, e a estos tales, son maldichos de Dios segund que lo dixo a Moyses en el betietico, el anima que fuere a los magos e a los agoreros e fornigare



con ellos porque la mi faz contra ellos e matar le he de medio de su pueblo, el varon e la muger que oviere escripto de sortego e de adivinamiento muerte morora e con piedras sean cubiertos la sangre dellos sea sobre ellos e dixo eso mesmo Moysen en otro lugar al pueblo de Yrral por mandado de Dios segund que se dixo en Utero Nomine, aquellos que preguntan a los agoreros e guardan los sueños o los agueros ni sea otro fechysero ni encantador ni sortero ni se consejen con los adivinos ni pregunte verdat a los muertos porque todas estas cosas aborreçen el Señor e por las tales maldades los destroyra en la su entrada e nuestro Señor Ihesuchristo dize que non es de nosotros conosçer los tienpos e los momentos los quales mi padre puso en el su poderio , e mas dixo a los judios la faz del çielo conosçes la judgar mas los signos de los tienpos non los puedan saber por ende yo po conplir la voluntad de Dios e guardarlas leyes de mi regno que es este fecho fabla.

Mando e defiendo que de aqui a delante personas algunas de qualquier ley, estado o condiçion que sean non sean osados de usar de tales enemigos e por quanto mejor sea guardado a los alcalles e justiçias de qualquier çibdat o villa o lugar doquier que fallaren los tales malefiçios que les maten seyendoles provado por testigos e por confeçion dellos mesmos e los que los encubrieron en sus casas a sabiendas que sean echados de la tierra por sienpre. E sy vos las justiçias non lo enbiaredes mando que perdades los ofiçios e la terçia parte de los bienes, e porque ninguno non ayan escusaçion de lo non saber ordeno e mando que vos las justiçias faguedes leer este mi ordenamiento en conçejo publico a canpana repicada una vez en cada mes en dia de mercado e por cada vegada que asy non lo fizieredes leer pongo en qualquier de vos pena de seys mill maravedis, que paguedes para la mi camara la terçia parte, e la otra terçia parte para Santa Maria de la Merçed para captivos, e la otra terçia parte para el acusador que vos acusare.

Dada en la çibdat de Cordova, nueve dias de Avril año del Señor de mill e quatroçientos e diez años. Yo Diego Ferrandez de Vadillo la fiz escribir por mandado del señor Infante tutor de nuestro señor el rey e regidor de los sus regnos. Yo el Infante.

CXXXV

1410-IV-12, Cordoba.— Juan II ordenando que acepten como arrendador a Juan Sánchez de Torres. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol.123v-124r.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a los conçejos, e regidores, e corregidor, e alcalles,

